



Región de Murcia



NOTIFICACION

Por la presente, se le **NOTIFICA** que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día **23/04/2020** ha aprobado la propuesta del Presidente que resuelve la reclamación de fecha **26/12/2019** registro de entrada **201990000380930**, interpuesta por [REDACTED] que se ha tramitado en este Consejo con el numero **R-060-2019** Se une a la presente, como documento adjunto dicha propuesta aprobada.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos, haciéndole saber que contra este acuerdo del Consejo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fechado y Firmado electrónicamente, El Presidente del CTRM.

MOLINA, MOLINA, JOSÉ
16/05/2020 17:57:23

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	26.12.2019/201990000380930
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.060.19
Fecha Reclamación	26.12.2019
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A CONTRATOS PARA CENTROS DE MENORES E INGRESOS EN CENTROS DESAGREGADOS POR AÑOS Y NACIONALIDADES.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS Y POLITICA SOCIAL.
Palabra clave:	MENORES

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 14 de noviembre de 2019 el reclamante presento una solicitud de acceso a la información pública, dirigida a la Consejería de Mujer, Igualdad, Lgtbi, Familias y Política Social, con el siguiente alcance:



- Todos los contratos licitados y/o adjudicados para la gestión, apertura, obras y todo otro tipo de licitación destinadas a centros de menores, centros de internamiento y/o de acogida de menores de edad y todo tipo de institución destinada a dar amparo, alojamiento e inserción de menores desde el año 2015 hasta 2019, ambos incluidos, por la Comunidad Autónoma de Murcia.

- Número de menores acogidos en estos mismos centros desde 2015 desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores en la Comunidad Autónoma de Murcia.

Transcurrido el plazo que legalmente tiene concedido la Administración para resolver, con fecha 26 de diciembre de 2019, **entendiendo desestimada por silencio su solicitud de acceso a la información**, presento la correspondiente reclamación ante el Consejo de la Transparencia, solicitando que se instara a dicha Consejería a facilitar la información interesada.

El Consejo de la Transparencia emplazo a la Administración reclamada, a través de la Consejería de Transparencia con fecha 4 de febrero de 2020. Atendiendo el emplazamiento, la Administración reclamada **ha comparecido aportando el expediente tramitado**, dando traslado al Consejo a través de la Consejería de Transparencia con fecha 7 de febrero de 2020.

En el **expediente remitido** consta la Orden de la Consejería de fecha 4 de febrero de 2020, accediendo a lo solicitado en los siguientes términos;

ORDEN DE LA CONSEJERA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS Y POLÍTICA SOCIAL POR LA QUE SE RESUELVE CONCEDER EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA DE D.

Con fecha 15 de noviembre de 2019 D. [REDACTED] presenta escrito solicitando información pública sobre:

-Todos los contratos licitados y/o adjudicados para la gestión, apertura, obras y todo otro tipo de licitación destinadas a centros de menores, centros de internamiento y/o de acogida de menores de edad y todo tipo de institución destinada a dar amparo, alojamiento e inserción de menores desde el año 2015 hasta 2019, ambos incluidos, por la Comunidad Autónoma de Murcia.

- Número de menores acogidos en estos mismos centros desde 2015 desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores en la Comunidad Autónoma de Murcia.

Visto el informe-propuesta elaborado por la Subdirección General de Familias y Protección de Menores en el que, una vez analizada la solicitud mencionada, se propone resolver la concesión del acceso a la información pública solicitada por D.

En virtud de las competencias atribuidas por el artículo 26 a) de la Ley 12/2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno

DISPONGO



PRIMERO.- Conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud presentada por D. [REDACTED] en los términos expuestos en el informe elaborado por la Subdirección General de Familias y Protección de Menores, que se adjunta.

SEGUNDO.- Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

LA CONSEJERA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI,
FAMILIAS Y POLÍTICA SOCIAL

El informe que se adjunta a la Orden señala que, en cuanto a los **contratos**;

Todos los contratos licitados y/o adjudicados para la gestión, apertura, obras y todo otro tipo de licitación destinadas a centros de menores, centros de internamiento y/o de acogida de menores de edad y todo tipo de institución destinada a dar amparo, alojamiento e inserción de menores desde el año 2015 hasta 2019, ambos incluidos, por la Comunidad Autónoma de Murcia.

Se le remite al Portal de la Transparencia de la CARM donde están publicados todos los contratos licitados y/adjudicados, dando cumplimiento al artículo 17 de Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

<https://transparencia.carm.es/web/transparencia/contratos-de-obras-suministros-y-servicios>

En cuanto al **número de menores acogidos en estos mismos centros, desde 2015, desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores** en la Comunidad Autónoma de Murcia, el informe contiene, de manera separada, los datos que se piden, los centros que hay en la Región de Murcia, el número de menores acogidos en cada centro y también la nacionalidad de los menores acogidos, pero sin embargo señala que **no se puede ofrecer la información relacionada de la forma en que se pide**, ya que, por una parte;

Con respecto a los datos solicitados de menores por centros y nacionalidades no se pueden ofrecer, ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha desagregación. Se dispone de los datos de menores a 31 de diciembre de los años 2015, 2016, 2017, Y 2018 en acogimiento residencial

Y por otra,



Con respecto a los datos solicitados de menores por centros y nacionalidades no se pueden ofrecer, ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha desagregación. Se dispone de los datos de menores atendidos en los recursos de reforma durante los años 2015, 2016, 2017, y 2018.

El reclamante ha manifestado, mediante correo electrónico enviado el día 20 de febrero de 2020 a la Oficina del Consejo, que la documentación aportada con la Orden de la Consejería, **no da satisfacción a la reclamación planteada**, ya que los contratos no están accesible en la dirección de internet que se le indica y tampoco se facilita la documentación que solicita en cuanto a menores en centros de acogida.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello, y
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la petición de acceso a información pública relativa contratos destinados a centros de menores y a los menores acogidos, por años, su nacionalidad y los centros de acogida.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.



III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPI y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPI**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPI**:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.



Región de Murcia



CUARTO.- Como puede apreciarse de los antecedentes, la **Administración resolvió favorablemente la petición de información que planteo el reclamante, dictando la Consejera** la Orden correspondiente con fecha 4 de diciembre de 2019, (puesta a disposición del interesado el 31 de enero de 2020) es decir, ya vencido el plazo legalmente establecido.

La Orden informa, en lo referente a los **contratos**, remitiendo al [REDACTED] a las direcciones de internet:

<https://transparencia.carm.es/web/transparencia/contratos-de-obras-suministros-y-servicios>

El resto de la información solicitada, **el número de menores acogidos en Centros de Acogida de Menores desde 2015, desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores**, el informe que se adjunta a la Orden, facilita de manera separada, los datos que se piden,

- los centros que hay en la Región de Murcia,
- el número de menores acogidos en cada centro y año
- y también la nacionalidad de los menores acogidos,

Pero **no los facilita de la manera que se solicita**, que como se ha señalado se piden desglosados por años, los ingresos de menores en cada centro con indicación de su nacionalidad.

La justificación de la Administración para no facilitar estos datos de los ingresos de menores de la forma en que se piden, como ya se ha apuntado es;

Con respecto a los datos solicitados de menores por centros y nacionalidades no se pueden ofrecer, ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha desagregación. Se dispone de los datos de menores a 31 de diciembre de los años 2015, 2016, 2017, Y 2018 en acogimiento residencial

Y por otra,

Con respecto a los datos solicitados de menores por centros y nacionalidades no se pueden ofrecer, ya que en las bases de datos de la Dirección General de Familias y Protección de Menores no se ha recogido dicha desagregación. Se dispone de los datos de menores atendidos en los recursos de reforma durante los años 2015, 2016, 2017, y 2018.

QUINTO.- Respecto de la información que se solicita de los contratos, la cuestión estriba en determinar si **la dirección de internet que se indica por la Administración, efectivamente accediendo a ellas, facilita los contenidos que se solicitan.**

Consultada la dirección de internet facilitada se puede comprobar que da acceso a un portal de transparencia de la Región de Murcia. **A través de esta dirección de internet no se accede a la documentación que se solicita** relativa a los contratos de los centros de menores.

SEXTO.- Sentado lo anterior, hemos de considerar que efectivamente el artículo 22.3 de la LTAIBG dispone que la resolución, dando acceso a la información, pueda limitarse a indicar cómo puede accederse a la misma.



Este precepto ha sido interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio Interpretativo núm. 9 del año 2015, en el que se indica lo siguiente:

En este sentido, señala que la resolución podrá limitarse a indicar el lugar o medio en que ésta se ha publicado. Así, resulta evidente que los redactores de la LTAIBG están admitiendo implícitamente la tramitación de un procedimiento de acceso referido a una información sometida al régimen de publicidad activa, introduciendo para estos casos la posibilidad (no la obligación) de que la resolución del mismo se limite a indicar el lugar o medio de publicación que, en todo caso, deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica. (...)

“En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”.

En el caso que nos ocupa se indica al reclamante una dirección que lleva a un portal genérico de Transparencia de la Región de Murcia. Por tanto **debe darse acceso a la información solicitada, los contratos destinados a centros de menores, centros de internamiento o acogida y tipo de institución destinada a dar amparo**, en los términos que fue solicitada.

SEPTIMO.- Respecto de la información que no se ha facilitada pero no ajustada a la forma y al formato elegido por el reclamante, señala el artículo 27.2 de la LTPC que cuando se estimen las solicitudes, como es el caso que nos ocupa, **“se adjuntara a la resolución la información solicitada en la forma y formato elegidos”**.

Ciertamente la Administración ha facilitado los datos de los menores que han ingresado en centros de la Región, por años y también las nacionalidades a las que pertenecen los menores. Sin embargo **no se presenta esta información en la forma que ha sido solicitada**, agrupada por años, centros de internamiento o ingreso y nacionalidad.

La Orden señala, en su parte expositiva, que “una vez analizada la solicitud mencionada, se propone resolver la concesión del acceso a la información pública solicitada”. Es decir no se señala ni tampoco se motiva la existencia de límites al ejercicio del derecho de acceso a la información que se reclama, ex artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG.

El hecho de que las bases de datos de la Dirección General de Familia y Protección de menores no haya recogido la segregación, en un caso del centro de internamiento o de ingreso y en otro de la nacionalidad, no impide que **existiendo la información se prepare en la forma que se ha solicitado para que sea entregada al reclamante**. A este respecto ha de tenerse en cuenta que la Administración no ha considerado en la Orden resolutoria, la necesidad de acometer un proceso de reelaboración de la información, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 de la LTAIBG y 26.4 de la LTPC.

Por tanto ha de facilitarse la información al reclamante en la forma que se ha sido solicitada.



Región de Murcia



IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] de fecha 26 de diciembre de 2019, contra la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, debiendo esta Administración entregar la información reclamada en la forma en que ha sido solicitada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El Técnico Consultor,

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para el próximo Pleno del Consejo.

El Presidente.

Firmado. Jose Molina Molina.

(Documento firmado digitalmente al margen)

26/02/2020 12:55:34

26/02/2020 12:49:56 | MOLINA.MOLINA.JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM